



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2020-00142-00.  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.  
DEMANDANTE: RUBY ESTHER CORRO PEREZ.  
DEMANDADO: HUMBERTO MARCIAL SANTIAGO POLO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 10 de 2020.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecutivo de alimentos de mayor por parte de la señora RUBY ESTHER CORRO PEREZ, en contra del señor HUMBERTO MARCIAL SANTIAGO POLO, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82 numeral 5 Y 11 y numeral 2º del art. 84 e inciso 2º del art. 85 del CGP: **“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones ... La prueba de la calidad en la que intervendrá en el proceso... y calidad de compañero permanente... en la que intervendrán dentro del proceso... ”.**

En el acápite de la demanda señala que se trata de un PROCESO DE ALIMENTOS a favor de compañera permanente, donde no se encuentra acreditada la calidad o condición alegada por la demandante de compañera permanente del demandado, por cuanto existen tres formas de demostrar legalmente, la constitución de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, a las voces de artículo 4º de la ley 54 de 1990), a saber:

*Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.  
Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.  
Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Lo anterior en atención a que, con la demanda, no se aporta documento idóneo para demostrar la existencia de la unión marital habida entre ellos y por consiguiente la calidad de compañera permanente que alega a las voces de las disposiciones arriba transcritas, no constituyendo la declaración jurada extra juicio realizada ante la Notaría segunda del Circulo de Soledad, prueba válida para sustentar dicha calidad, como si constituiría una prueba para demostrar la existencia de la misma en juicio donde se pretenda decretar su constitución. Por lo anterior deberá presentar documento idóneo de acuerdo a lo establecido en la ley 54 de 1990 a fin de subsanar la falencia anotada.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda DE ALIMENTOS DE MAYOR, de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05